

EL CIUDADANO INGENIERO ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PÁEZ Y ARAGÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 14 AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

**DICTAMEN**

**LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 006/2003 RELATIVA A LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,**

**COMISIÓN TRANSITORIA DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, GARZA GARCÍA NUEVO LEÓN.**

**R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-**

Los suscritos, integrantes de la Comisión Transitoria, constituida por las Comisiones de Servicios Públicos y de Hacienda y Patrimonio Municipal, C. C. Lic. Roberto Berlanga Salas, Presidente; Lic. Julio Gerardo de la Garza de Silva, Secretario; Lic. Salvador Mariano Benitez Lozano, Vocal; Lic. Gerardo Ismael Canales Martinez, Vocal; Lic. Jorge Enrique Fernández Salazar, Vocal; Ing. María Teresa del Niño Jesús Morales Ramos, Vocal; C. Sergio Yorshue Rivera Zavala, Vocal; C. Lilia Leticia Peña Llanos de Borrego, Vocal; C. Marcela de Jesús Livas Garza, Vocal; Profra. y Lic. Martha María Guadalupe González Leal, Vocal; considerando que en fecha 4 de Diciembre del año 2003, con fundamento en los artículos 58, 59, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León se conformó esta Comisión Transitoria para estudiar y calificar las propuestas y emitir el dictamen con proyecto de resolución de la LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 006/2003 RELATIVA A LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, mismo que en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre del año 2003 fue aprobado por el R. Ayuntamiento asignando la Concesión a la persona jurídica Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., acuerdo que fue impugnado mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., que se tramita bajo el expediente número 042/2003 y que fue resuelto por sentencia pronunciada el día 23-veintitrés de enero de año en curso (2006) por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que se ordena:

“que se reponga el procedimiento de la Licitación Pública número 006/2003, relativo a la Concesión de los Servicios de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos No Peligrosos que se Generen en las Viviendas, así como en los Comercios que no generan más de 10 Kgs. Diariamente en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que el R. Ayuntamiento por conducto de la Comisión Transitoria analice en su totalidad, los argumentos y pruebas señalados y acompañados al escrito presentado ante las autoridades demandadas, el día 17-dieciséis de diciembre de 2003-dos mil tres, por la empresa Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., así como las manifestaciones que en su caso haya vertido en torno a ello, la empresa Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., y una vez hecho lo anterior, en el caso de ser procedente, siga con el citado procedimiento de licitación...”.

En consecuencia esta Comisión Transitoria procede a dar debido cumplimiento a la Ejecutoria mencionada, advirtiendo que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo decreta la nulidad para los siguientes efectos:

"...del Acuerdo de fecha 22-veintidós de diciembre de 2003-dos mil tres, tomado por el R. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; por lo que en consecuencia y al ser un acto estrechamente vinculado al acuerdo anterior, también es procedente declara la nulidad del Dictamen elaborado en fecha 20-veinte de diciembre de 2003-dos mil tres, por la Comisión Transitoria del citado R. Ayuntamiento,".

En consecuencia la nulidad que decreta la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se apoya en irregularidades que producen una nulidad relativa ya que la misma puede alegarse por pocos interesados, en el presente caso los licitadores, tanto en vía de acción como de excepción, en un cierto plazo, por lo tanto resulta indispensable estudiar y analizar los argumentos vertidos por el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 17-dieciséis de diciembre del año 2003 y calificar el valor probatorio de los documentos que acompañó al mismo, a fin de estar en posibilidad de conocer si es procedente continuar con el procedimiento de licitación.

En este orden de ideas procede estudiar el primer argumento expresado por el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., cuyo texto es el siguiente:

"...En fecha 5 de Diciembre del año en curso, precisamente al momento de celebrarse la junta de presentación y apertura de solicitudes, en mi intervención presenté a los miembros del Comité Técnico para la Concesión de los Servicios de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos, en adelante sólo "Comité Técnico", una solicitud de notificación judicial promovida por el C. P. Víctor Manuel López Ramos, en su carácter de apoderado jurídico para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, a fin de hacer saber a "Promotora Ambiental" S.A. de C.V., la Rescisión del Contrato Administrativo para la concesión del servicio integral de limpia en sus etapas de barrido manual y mecánico, recolección, transporte, operación y disposición final de desechos sólidos, así como la construcción, operación y mantenimiento del relleno sanitario de la Ciudad de Sabinas, Coahuila. - - - Con base en ese documento, solicité se aplicara lo dispuesto en la página 11, Título I, Capítulo VI, punto número 5, segundo párrafo de las Bases para la Licitación, pero tal petición fue desestimada por el Comité Técnico por haberse presentado tal instrumento en copia simple..."

Ahora bien, el Título I, Capítulo VI, punto 5, segundo párrafo de las Bases para la Licitación estableció lo siguiente:

"...No se permitirá la participación de empresas que hayan prestado de manera deficiente los servicios concesionados o que estén sujetas a procedimiento de revocación, en alguna otra entidad."

Del citado texto se desprende que son dos los requisitos exigidos a los licitadores, a saber:

- a) Que el servicio no se haya prestado de manera deficiente y
- b) Que el licitador no este sujeto a proceso de revocación.

A este respecto el representante legal de la persona jurídica Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., afirma que:

"Promotora Ambiental, S.A. de C.V., no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, celebrado con el Municipio de Sabinas, Coahuila, respecto al servicio integral de limpia en sus etapas de barrido manual y mecánico, recolección, transporte, operación y disposición final de desechos sólidos, así como la construcción, operación y mantenimiento del relleno sanitario de la ciudad de Sabinas, Coahuila, entre ellas, las siguientes:

- 1.- Incumplió con el otorgamiento de la garantía contenida en la cláusula décima segunda del contrato de concesión.
- 2.- Incumplió con el informe mensual por escrito y en diskette de computadora con la información relativa a la cantidad de toneladas recolectadas durante cada día del mes por ruta y entregadas en el lugar de disposición final.
- 3.- Incumplió con el señalamiento del camión que realizó la recolección y si se trata de recolección habitacional, industrial o comercial, así como rutas de barrido manual y mecánico durante cada día del mes, con especificación de la cantidad de kilómetros a los que se proporcionó el servicio y el equipo que realizó cada actividad, de conformidad con la cláusula cuarta punto 23.
- 4.- Incumplió con la asignación trimestral del 1% de los ingresos brutos cobrados por los servicios objeto de la concesión, a los programas de educación ecológica dentro del Municipio de Sabinas Coahuila.

Para demostrar las aseveraciones anteriormente mencionadas, ofreció como prueba el siguiente documento:

"A).- "Copia certificada por el C. Secretario del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Sabinas Coahuila relativo al expediente número 365/2003, relativo al Procedimiento Preliminar Preparatorio, promovido por el C.P.



Víctor Manuel López Ramos, en su carácter de apoderado jurídico para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, a fin de hacer saber a "Promotora Ambiental" S.A. de C.V. (PASA) la rescisión del contrato administrativo para la concesión del servicio integral de limpia en sus etapas de barrido manual y mecánico, recolección, transporte, operación y mantenimiento del relleno sanitario de la Ciudad de Sabinas, Coahuila, todo ello debido a que Promotora Ambiental, S.A. de C.V. por el dicho del Municipio, no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de concesión...".

Se advierte que ésta documental tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado conforme a los principios generales del derecho, sin embargo no tiene los alcances probatorios para demostrar que "Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V.", haya incumplido con lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI, punto 5, segundo párrafo, página 11 de las Bases para la Licitación, ya que la documental en estudio se refiere a una persona jurídica diferente a ella, es decir se refiere a Promotora Ambiental, S.A. de C.V..

Independientemente de lo expuesto con antelación, se advierte que la documental que se analiza se refiere a un Procedimiento Preliminar Preparatorio que contiene actos relativos a la preparación de un Juicio y que por lo tanto no tienen el efecto de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que es insuficiente para demostrar el extremo que se pretende, es decir que Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., prestó un servicio deficiente y que está sujeta a un proceso de rescisión.

Otro argumento esgrimido por el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., se contiene el párrafo segundo del inciso C), del apartado relativo a las pruebas ofrecidas (página numerada 0000473) que textualmente dice:

"De esta última escritura podrá advertirse la vinculación legal existente entre la empresa "Promotora Ambiental de la Laguna", S.A. de C.V., conocida como PASA y participante de la licitación pública número 6/2003 y la empresa "Promotora Ambiental", S.A. de C.V., conocida también como PASA quien es propietaria del 65 por ciento de las acciones de la primera y quien era la concesionaria del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos en el Municipio de Sabinas, Coahuila., a quien se le rescindió la concesión debido al incumplimiento de contrato que justificamos."

Agregando además lo siguiente:

"Además, existe un reconocimiento expreso realizado por el Sr. Alberto Eugenio Garza Santos, Apoderado Legal de ambas empresas, en donde señala que Promotora Ambiental, S.A. de C.V. es controladora de la empresa Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., tal y como se desprende de la página 19 de las copias certificadas que se acompañan como anexo."

Para demostrar este vínculo ofrece las siguientes pruebas:

1. "B.- Copia certificada de la escritura pública número 35, de fecha 21 de noviembre del año 1991, pasada ante la fe del C. Lic. José Javier Leal González, titular de la Notaría Pública número 111, con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, N.L., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 369, Fol. 255, Vol. 369, Libro 3, Sección Auxiliar, de fecha 19 de Febrero del año 1991, que contiene el acta constitutiva de "Promotora Ambiental," S.A. de C.V."
2. "C.- Copia certificada de la escritura pública número 15,510, de fecha 23 de Julio de 1994, pasada ante la fe del Lic. Joel Villanueva Vidaurri, Notario Público número 23, con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, N.L., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1518, Fol. 177, Vol. 417, Libro 3, Sección Auxiliar, de fecha 1 de Agosto del año de 1994, que contiene el acta constitutiva de "Promotora Ambiental de la Laguna", S.A. de C.V."
3. "Además, existe un reconocimiento expreso realizado por el Sr. Alberto Eugenio Garza Santos, Apoderado Legal de ambas empresas, en donde señala que Promotora Ambiental, S.A. de C.V. es controladora de la empresa Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., tal y como se desprende de la página 19 de las copias certificadas que se acompañan como anexo."
4. "D.- Documento público consistente en fe de hechos y certificación de documentos efectuada por el Lic. José Roberto Cantú Leal, Titular de la Notaría Pública número 124, con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, N.L., de la que se desprende que en la página de internet cuya dirección electrónica es <http://www.gen.tv/mapa.htm>, aparece que la empresa conocida comercialmente como "PASA" a quien se le rescindió su concesión por incumplimiento, es la misma que "Promotora Ambiental"."

En razón de lo anterior procede analizar si la vinculación que se argumenta transgrede las Bases de Licitación y descalifica a Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., para aspirar a obtener el título de concesión materia del presente fallo.

En este orden de ideas debe tomarse en cuenta que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6 y demás relativos, establece que las sociedades anónimas, categoría a la que pertenecen Promotora Ambiental, S.A. de C.V. y Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., tienen personalidad jurídica diferente a la de sus socios y al mismo tiempo poseen un capital que esta destinado y afecto a su objeto social, de manera que cada una de ellas es una persona jurídica distinta y gozan de individualidad, por lo tanto el establecimiento de vinculos jurídicos que afecte esa individualidad debe contenerse en una manifestación de voluntad expresada a través de sus representantes legales, de tal modo que al no existir un acto jurídico cuyo efecto consista en vincular a dichas personas jurídicas subrogando a la una en los derechos y obligaciones de la otra, es ilegal establecer dicha vinculación.

En consecuencia, las documentales que se analizan, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado conforme a los principios generales del derecho y son aptas para demostrar que Promotora Ambiental, S.A. de C.V. y Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., son dos personas jurídicas con individualidad jurídica y no alcanzan a demostrar que las obligaciones contraídas por una de ellas deba ser cumplidas por la otra, consecuentemente el reclamado incumplimiento de Promotora Ambiental, S.A. de C.V. no afecta de ninguna forma a Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V. y no impide su participación en la presente Licitación.

Por lo que respecta al argumento de que el señor Alberto Eugenio Garza Santos, Apoderado Legal de ambas empresas, Promotora Ambiental, S.A. de C.V. y Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., reconoce que la primera es controladora de la segunda, en nada afecta la independencia jurídica de ambas, pues no queda demostrado cual es el alcance y efectos jurídicos de dicho control.

Los mismos efectos jurídicos deben desprenderse de la documental pública señalada con la letra "D", misma cuyo valor probatorio es pleno, pero insuficiente para demostrar que Promotora Ambiental, S.A. de C.V., se hará cargo de las obligaciones que contraiga Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., ya que lo único que acredita es que ambas empresas se anuncian como una agrupación especializada en manejo de desechos sólidos.

En lo que se refiere a los diversos ejemplares del Periódico "El Zócalo" que se editan en Sabinas, Coahuila, con los cuales se trata de demostrar las deficiencias e irregularidades en la prestación del servicio incumplido por Promotora Ambiental, S.A. de C.V., ello es de desestimarse, si tomamos en cuenta que no se trata de la misma persona jurídica que participa en el presente procedimiento de licitación; además, dicho medio de prueba no tiene valor probatorio alguno, teniendo aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

#### NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

**Localización:** - - - Novena Época - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - - - II, Diciembre de 1995 - - - Página: 541 - - - Tesis: I.4o.T.5 K - - -

En cuanto a las conclusiones y razonamientos que alude el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., los mismos son infundados e intrascendentes, por los siguientes motivos y fundamentos:



En primer lugar debe tomarse en cuenta que el propio representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., en el punto I.-), reconoce que "Promotora Ambiental", S.A. de C.V. y "Promotora Ambiental de la Laguna", S.A. de C.V." son dos personas morales distintas, sin embargo alega que la primera empresa es quien utilizara el "disfraz" de la segunda para pretender limpiar su historial de incumplimiento. La anterior afirmación resulta inatendible ya que, en primer lugar acepta que dichas sociedades son dos personas jurídicas distintas y en segundo lugar no aporta ninguna prueba que acredite su aseveración, sin que en el caso importe que la primera empresa sea accionista mayoritaria de la persona jurídica Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., participante en el presente procedimiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 1, 2, 4, 5, la personalidad jurídica de los socios de una sociedad anónima es diferente a la de la sociedad e insuficiente para demostrar que entre ellas existen obligaciones para subrogarse en los derechos y obligaciones de la una con respecto a la otra en relación la concesión que se licita.

Ahora bien, el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., afirma que:

**"...no dudamos incluso que dentro del currículo vite acompañado por "Promotora Ambiental de la Laguna", S.A. de C.V., expresamente reconozca haber operado el servicio de recolección y traslado de residuos sólidos en el Municipio de Sabinas, Coahuila, lo que constituiría propiamente una confesión expresa y espontánea por parte de la concursante..."**

Al respecto es de advertirse que de la documental mencionada, es decir de la curricula presentada por Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., no se desprende que dicha persona jurídica haya aceptado haber operado el servicio a que se refiere el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., por lo tanto su aseveración no es acreditada, pues solamente justifica que ambas empresas Promotora Ambiental, S.A. de C.V. y Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., pertenecen a un grupo de sociedades mercantiles que se dedican a un mismo objeto social.

En el Apartado II, de las consideraciones que formula el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., afirma que a Promotora Ambiental, S.A. de C.V. (PASA), le fue rescindida la concesión otorgada por el Municipio de Sabinas, Coahuila, argumento este que resulta inatendible para descalificar como licitante a Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., con base en los fundamentos y motivaciones expresados con antelación.

En relación con los hechos referidos por el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., en el apartado III, de las consideraciones contenidas en su escrito de fecha 17 de diciembre del año 2003 se advierte que la notificación de las diligencias judiciales a que se refiere tienen relación con Promotora Ambiental, S.A. de C.V., persona jurídica diferente a Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., según se ha determinado anteriormente, por lo que no son suficientes para descalificarla como licitadora.

En el apartado IV, de las consideraciones materia de este análisis, el representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V. argumenta que:

**"...de las copias del expediente judicial que se acompaña, se podrá advertir además lo siguiente:**

**1.- Que las diligencias fueron notificadas a la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V. (PASA) por conducto del Sr. Manuel de León Maldonado, quien se ostentó como Gerente de Servicio de dicha empresa.**

**2.- Que dentro de las diligencias no existe argumentación alguna de la concesionaria en el sentido de no haber incurrido en el incumplimiento de las obligaciones contraídas.**

**3.- Que Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades Municipales de Sabinas, Coahuila por la desposesión de tres vehículos de su propiedad llevada a cabo al momento de notificar las diligencias promovidas por el representante municipal.**

Estos argumentos son inatendibles toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, el hecho de que se encuentre en juicio la empresa "Promotora Ambiental", S.A. de C.V., no tiene efecto legal alguno en contra de la empresa "Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V." por lo que no la inhabilita para participar en esta licitación.

Atendiendo al punto V, cabe señalar que, al no haber justificado el oferente de las pruebas haber solicitado previamente copia de dicha documentación, esta autoridad no esta en aptitud y mucho menos en posibilidad de recabar la misma, toda vez que esta autoridad no tiene injerencia en dichos procedimientos de nulidad (no es parte).

Por último en lo que respecta al punto VI, es improcedente lo aludido en el mismo, toda vez que los Procedimientos Preparatorios a que se refiere son intentados en contra de Promotora Ambiental, S.A. de C.V., persona jurídica diversa a Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., con la cual no existe prueba de vinculación en relación con la concesión que se rescinde.

En consecuencia, al ser improcedentes e infundadas las manifestaciones y pruebas aportadas por el compareciente y atendiendo a que, la ejecutoria a la cual se esta dando cumplimiento señala que: "...y una vez hecho lo anterior, **en el caso de ser procedente**, siga con el citado procedimiento de la licitación, ello a fin de respetar el marco legal que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo...", es el caso que por las razones expuestas, los fundamentos y motivaciones expresados, se estima improcedente continuar con el procedimiento de licitación, toda vez que Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación y consecuentemente por no ser procedentes los argumentos esgrimidos por Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., a través de su representante legal, queda intocada la motivación y fundamentación en que se soportó el fallo que le otorgó la concesión a Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V. y el contrato celebrado al respecto, en razón de que los vicio de forma que afectaban a los actos impugnados materia del Juicio de Nulidad 042/2003 al ser satisfechos convalidan dichos actos y readquieren su eficacia y validez.

Ahora bien, con total independencia de que las autoridades municipales a quienes se dirigió se pronuncien, se procede analizar el escrito presentado el día 4-cuatro de Agosto del año en curso, por el C. JOSE GABRIEL MURADAS RODRÍGUEZ, en su carácter de representante legal de Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., dirigido a la Comisión Transitoria y al R. Ayuntamiento de este Municipio, entre otras, en el cual vierte una serie de argumentaciones y ofrece pruebas supervinientes. Al efecto, cabe desestimar tal escrito ya que, no es dable resolver sobre un escrito que no fue materia de la ejecutoria, la cual limita la competencia de esta autoridad al análisis cabal y total de los argumentos y pruebas señalados y acompañadas al escrito presentado ante estas autoridades el día 17-diecisiete de diciembre de 2003-dos mil tres por la empresa Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V., por lo que, esta autoridad esta impedida para resolver sobre nuevas manifestaciones, ya de hacerlo se estaría incumpliendo con la ejecutoria que se cumplimenta.

En conclusión, esta Comisión Transitoria propone al R. Ayuntamiento confirmar en sus términos la concesión de los Servicios de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos No Peligrosos que se Generen en las Viviendas, así como en los Comercios que no generen más de 10 Kgs. Diariamente en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, otorgada a Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V. y el Contrato celebrado al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Transitoria del R. Ayuntamiento, con las facultades conferidas mediante Sesión Extraordinaria del R. Ayuntamiento y en debido respeto y cumplimiento a la sentencia emitida el día 23-veintitrés de Enero del año en curso, por la C. Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tiene a bien elevar el presente dictamen a la consideración del Pleno del R. Ayuntamiento, a efecto de que se apruebe lo siguiente:

**PRIMERO:** Se dejan sin efectos el Dictamen emitido el día 20-veinte de diciembre del 2003-dos mil tres, sustituyéndose por el presente.

**SEGUNDO:** Convalidados los vicios que afectaban al Acuerdo de fecha 22-veintidós de diciembre del 2003-dos mil tres que resolvió el Procedimiento Administrativo de Licitación 006/2003, relativo a la Concesión de los Servicios de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos No Peligrosos que se Generen en las Viviendas; así como en los Comercios que no generan más de 10 Kgs. Diariamente en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se confirma y ratifica dicho acuerdo, por lo que no es procedente continuar con el procedimiento de licitación.

**TERCERO:** Se declaran inatendibles e improcedentes las manifestaciones vertidas en el escrito presentado ante estas autoridades, el día 17-diecisiete de diciembre del 2003-dos mil tres, por la empresa Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V. con base en los fundamentos y motivaciones expresados.

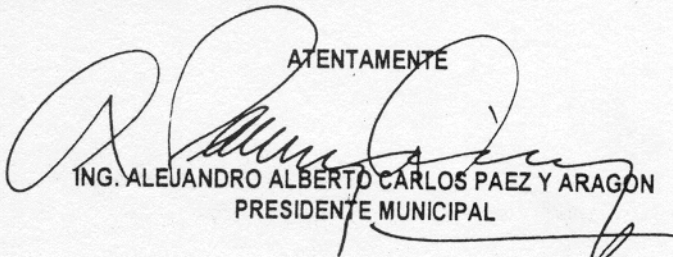
**CUARTO:** Se confirma la titularidad de la Concesión del Servicio Público de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos No Peligrosos en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a la empresa denominada "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V."

**QUINTO:** Notifíquese a las empresas "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C. V." y "RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, S. A. DE C. V.", designándose para tal efecto, al personal adscrito a la Dirección Jurídica Municipal, así como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

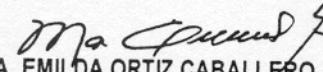
**SEXTO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

**POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL DESPACHO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2006-DOS MIL SEIS.**

ATENTAMENTE



ING. ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PAEZ Y ARAGÓN  
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. MA. EMILDA ORTIZ CABALLERO  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO